

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019- 00207

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por la apoderada de los demandados Rafael Antonio Puerto y Anderson David Puerto Sierra (fls 350 y ss PDF 390 y ss, fls 357 y ss PDF 397 y ss y fls 398 y ss PDF 446 y ss), contra el auto calendarado el 1° de marzo de 2021 (fl 265 y ss, PDF 311 y ss), mediante el cual, si bien se indicó que el primero de ellos contestó la demanda oportunamente, las excepciones planteadas no se tendrían en cuenta por improcedentes, y porque se indicó sobre el segundo que guardó silencio durante el traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

Señala la apoderada recurrente que se equivoca el Despacho en desconocer la excepción de prescripción adquisitiva en favor de sus representados, toda vez que el artículo 2513 del Código Civil establece que deberá alegar la prescripción todo aquél que quiera beneficiarse de ella, y porque con esa defensa busca poner en entredicho la legitimación de los demás comuneros en el proceso divisorio de la referencia, erigiendo de paso la titularidad de bien en cabeza de sus poderdantes, aludiendo a pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá, sin establecer de fondo la relación con la exceptiva planteada.

En relación con el numeral 3°, mediante el cual se hizo énfasis al silencio que durante el traslado provino de Anderson David Puerto Sierra, indicó que tal decisión atenta contra el principio de igualdad, toda vez que al demandante se le otorgan cinco días para subsanar la demanda cuando incurre en una falta menor susceptible de corrección.

CONSIDERACIONES:

1.- El inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso que trata del traslado y las excepciones dentro del proceso divisorio, señala que:

“(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada.”

2.- Lo dispuesto en la norma anterior, evidencia la especial naturaleza del proceso divisorio, encaminado a que cada comunero obtenga de manera efectiva lo concerniente a su cuota parte del bien común. Tanto es así, que determina el traslado y en las excepciones no contempla la modalidad de la defensa planteada por los demandados Rafael Antonio Puerto y Anderson David Puerto Sierra, luego esa imposibilidad no se torna en capricho del Despacho, sino que fue el propio legislador el que cerró las puertas a mecanismos de defensa ajenos a la naturaleza intrínseca de la división, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2334 del Código Civil.

Ahora, con la decisión objeto de censura no se busca desconocer los posibles derechos posesorios en cabeza de los demandados impugnantes, solo que no es posible atenderlos en este escenario, y ello obedece a normas de orden procesal impiden abrir paso a la excepción prescriptiva planteada, ya que bajo la cuerda procesal del asunto de la referencia no es posible surtir el trámite que la declaración de pertenencia requiere.

En otros asuntos donde ello es posible se exige, en todo caso, que se plantee la pretensión mediante reconvencción, lo que aquí tampoco es posible. Por lo tanto, se mantendrá incólume el numeral 1° de la decisión atacada.

Contrario al fundamento jurisprudencial citado por la impugnante, se cierne sobre el particular la posición del Tribunal Superior de Bogotá, que en el expediente 11001310300720170067401, amén de una intervención excluyente de pretensos poseedores en un proceso divisorio indicó:

Al respecto, resulta relevante destacar que si bien es cierto las pretensiones están ligadas al mismo fundo, no lo es menos que tanto una como la otra acción comprenden derechos sustanciales disimiles, pues su postura se encamina a demostrar la posesión que detenta sobre una parte del inmueble, razón determinante para demandar en un proceso por separado, como sucedió en este caso. Aceptar la injerencia de la tercería en este juicio, sería como admitir una acumulación de acciones que en el *sub-examine* no está permitida y de contera, resolver una controversia paralela.

3.- Contrariamente, prosperará la censura elevada frente al numeral tercero, toda vez que, si bien la apoderada no contaba con poder del demandado Anderson David Puerto Sierra, se evidencia que al interior del proceso, su progenitor y también demandado Rafael Antonio Puerto actúa en virtud del poder general otorgado por él, luego se debió conceder la oportunidad para que se enmendara el error.

4.- En este orden de ideas, se ajustará lo concerniente al numeral 3° de la providencia atacada, y ante el fracaso de la reposición de la decisión adoptada en el numeral 1°, por virtud del numeral 4° del artículo 321 del CGP, se concederá la apelación.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 1° del auto proferido el primero de marzo de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REVOCAR el aparte “*quien dentro del término de traslado guardó silencio*” contenido en el numeral 3° de la providencia atacada y, en su lugar, conceder a Anderson David Puerto Sierra el término de cinco (5)

días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte el correspondiente poder para tener en cuenta su contestación de la demanda.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente formulada contra la decisión adoptada en el numeral 1 de la providencia atacada, relativa a no tener en cuenta la excepción de prescripción adquisitiva en favor de los demandados Rafael Antonio Puerto y Anderson David Puerto Sierra.

Por Secretaría remítanse al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, las piezas procesales correspondientes para que se surta la alzada. Ofíciense.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22
fijado el 28 de FEBRERO de 2022 a la hora de las
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43fd4756b5866fd02e024d3620fb108db903940bfde30054708cde50d78665**

Documento generado en 25/02/2022 06:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>